

EL NOTARIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL

Javier Ignacio Camargo Nassar¹

A diferencia de los procedimientos tradicionales, escritos, en los que el Notario interviene para formalizar adjudicaciones por herencia; otorgamientos de escritura; adjudicación en remate y otros procedimientos judiciales, el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua (en adelante el Código) introduce a nuestra legislación los procedimientos orales en materia civil. De ahí la importancia de conocer este nuevo procedimiento y establecer la forma como el notario público habrá de intervenir al otorgar escrituras en las que se formalicen los actos mencionados emanados de las reglas establecidas en el Código citado.

De acuerdo al artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, toda contienda que no tenga señalada tramitación especial, se ventilará en el procedimiento oral ordinario. Las disposiciones del procedimiento oral ordinario son aplicables a los demás procesos que establece el Código cuando no exista previsión expresa.

El procedimiento al que ahora me refiero es aplicable en términos generales para cualquier acción que debamos intentar. El Código contempla ciertas acciones a las que denomina “especiales” como la hipotecaria, la de desocupación por falta de pago de rentas (desahucio) y aquellas que se basan en documentos que traen aparejada ejecución (ejecutivo). Si bien estas acciones se regulan con disposiciones especiales, se siguen en la vía del juicio oral ordinario. Debemos citar también que el juicio sucesorio y las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria se rigen por reglas especiales y no son orales.



El juicio inicia con la demanda, cuyos requisitos establece el artículo 241 del Código. Una vez presentada la demanda, el juez debe radicarla y emplazar al demandado, quien tiene el plazo de nueve días para dar contestación a la demanda y oponer excepciones procesales, de lo cual debe darse vista al actor por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su interés corresponda respecto de lo expresado por el demandado en su contestación

y, en su caso, dé respuesta a las excepciones procesales mencionadas. Toda esta fase se desarrolla por escrito, en la forma tradicional.

¹ México, Profesor investigador de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Notario Público en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

Después de que el actor dé contestación a la vista y transcurra el plazo que le fue conferido para hacerlo y en su caso se dé trámite a la reconvención, se cierra la litis. Para dar continuidad al procedimiento, el juez debe fijar fecha para el desahogo de la Audiencia Preliminar y admitir las pruebas que fueron ofrecidas respecto de las excepciones procesales planteadas. En caso de que el demandado no hubiera contestado la demanda, de oficio, previamente debe revisar la legalidad del emplazamiento.

Por lo que ahora nos vamos a concretar al análisis de las Audiencias Preliminar y de Juicio, para después analizar la intervención del Notario en estos procedimientos.

Con el propósito de conocer la estructura del procedimiento de acuerdo a los pasos que he anotado, y facilitar su comprensión, a continuación vemos el siguiente cuadro:

LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ORAL ORDINARIO

<p>FASE I</p> <p>Por escrito</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Demanda2. Radicación3. Emplazamiento4. Contestación y excepciones procesales5. En su caso, trámite a la reconvención6. Desahogo de la vista <p>El juez debe emitir un auto para:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Fijar fecha para la Audiencia Preliminar.2. Admitir las pruebas ofrecidas para acreditar excepciones procesales.
<p>FASE II</p> <p>AUDIENCIA PRELIMINAR</p> <p>Audiencia oral</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Depuración del procedimiento2. Conciliación de las partes3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos4. Fijación de acuerdos probatorios5. Admisión de pruebas6. Citación a la audiencia de juicio
<p>FASE III</p> <p>AUDIENCIA DE JUICIO</p> <p>Audiencia oral</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Desahogo de pruebas2. Alegatos3. Continuación de la audiencia para la lectura de la sentencia. Sentencia por escrito.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Esta audiencia debe celebrarse aun cuando las partes no asistan. El juez impondrá una multa de 50 veces el salario mínimo a quien no acuda sin causa justificada. Como explicamos, esta audiencia al igual que la audiencia de juicio es pública y se realiza en forma oral, su desarrollo queda grabado en video de audio y voz.

Al inicio de la audiencia el Secretario debe hacer constar el medio electrónico en donde queda registrada la audiencia; la fecha, hora y el lugar en que se celebra; el nombre y apellido del juez, secretario y demás los servidores públicos del tribunal presentes y el de las personas que intervienen en la misma. A continuación, el Secretario les tomará protesta de conducirse con la verdad, haciéndoles saber las penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante la autoridad. Acto seguido continuamos con el desahogo de las distintas etapas que comprende la audiencia.

Durante el desarrollo de la audiencia el juez debe indicar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas y en cada una de esas etapas deben hacer valer los derechos procesales con correspondan, bajo pena de preclusión.

Esto significa que aun cuando la audiencia se desarrolla físicamente en un solo momento, legalmente se encuentra dividida en distintas etapas y en cada una de ellas debemos hacer valer los derechos u oponer las objeciones relativas a ese acto procesal, pues de lo contrario perderemos el derecho para hacerlo

De acuerdo al artículo 255 del Código la Audiencia Preliminar comprende las siguientes etapas:

1	La depuración del procedimiento
2	La conciliación de las partes
3	La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos
4	La fijación de acuerdos probatorios
5	La admisión de pruebas y
6	La citación para audiencia de juicio.

A continuación estudiaremos cada una de ellas:

1. DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La palabra depuración significa la acción o efecto de depurar, y la palabra depurar gramaticalmente significa limpiar o purificar. Podemos decir que en esta etapa de la audiencia se “limpia” el proceso, para continuar su tramitación en forma segura. El objeto es eliminar todos los obstáculos que se presenta en el proceso, para que éste pueda continuar y concluir con la sentencia y así evitar la tramitación de un procedimiento que quede sin efecto por la existencia de alguna cuestión procesal que no se hubiera resuelto oportunamente.

En esta fase, el juez debe:

A. Analizar las cuestiones relativas a los presupuestos procesales y

B. Resolver las excepciones procesales para depurar el procedimiento

Veremos a que se refiere cada una de estas obligaciones judiciales:

A. Dentro de los presupuestos procesales que el juez debe examinar, encontramos el emplazamiento, que ya fue revisado en caso de que el demandado no hubiera dado contestación a la demanda (Artículo 251), la competencia del tribunal (Artículo 46) y la capacidad y personalidad de las partes (Artículo 71).

Aun cuando esta dos últimas (incompetencia y falta de personalidad) son excepciones procesales que deben hacerse valer por las partes, el juez tiene facultades para analizarlas de oficio. Por lo que se refiere a la capacidad de las partes, ésta debe ser revisada de oficio para evitar sostener inútilmente un litigio en donde interviene una persona privada de capacidad.

B. Respecto de las excepciones procesales, el juez debe desahogar las pruebas que en su caso se hubieran ofrecido y resolver en forma inmediata tales excepciones. En todo caso, el juez debe proceder en consecuencia de acuerdo al contenido de la resolución que haya dictado.

La resolución que decida una excepción procesal puede ser combatida mediante el recurso de apelación, que de conformidad con el artículo 635 del Código se tramitará en forma inmediata. Así que para interponer este recurso disponemos de seis días hábiles, que se inician a contar el día siguiente del desahogo de audiencia preliminar.



Por otra parte, el artículo 263 del mismo Código establece que cualquier cuestión que se resuelva durante esta audiencia, a excepción de aquellas que admitan el recurso de apelación, debe impugnarse mediante el recurso de revocación y el numeral 622 dispone que cuando durante el desahogo de una audiencia se dicte alguna resolución que motive el recurso de revocación, éste debe interponerse en forma verbal durante la misma y con vista a la contraria, debe resolverse en forma inmediata, en la misma audiencia.

También dispone el artículo 261, que se encuentra comprendido dentro del capítulo relativo a la audiencia preliminar, que si se alegaren defectos sobre los hechos no controvertidos, el juez o jueza en la audiencia preliminar dictará las medidas conducentes para subsanarlos. Recordemos que de conformidad con el artículo quinto del código adjetivo, el tribunal tiene facultades para ordenar en cualquier etapa del juicio que se subsane toda omisión o deficiencia formal a fin de regularizar el proceso.

2. CONCILIACIÓN DE LAS PARTES

Si no se opusieron excepciones procesales, o bien, una vez resueltas, si resultan improcedentes o no afectan a la continuación del procedimiento, pasamos a la siguiente fase de la audiencia preliminar, en la que, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio, proponiendo alternativas de solución, exhortándolos para que intente un acuerdo que ponga fin al litigio.

Esta disposición tiene por objeto procurar que las partes concilien sus diferencias y den por terminado el litigio.

Por otra parte la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, que tiene por objeto fomentar y difundir la cultura de paz y de restauración de relaciones interpersonales y sociales, en los juicios de orden civil y familiar, dispone que el juez, en el auto de radicación, debe hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar la controversia a través de los mecanismos alternativos ante el Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. (Artículo 31)

Esta Ley fue publicada el 30 de mayo de 2015 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Igualmente el artículo quinto del Código Procesal dispone que el tribunal tiene facultades para convocar a las partes a su presencia en cualquier tiempo, para intentar la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

A pesar de que en nuestra actividad procesal y jurisdiccional, tanto los litigantes como los tribunales, hemos dejado de lado el tema de la conciliación y la mediación como medidas alternas para la solución de conflictos, es necesario subrayar su importancia y establecer para mejor entendimiento sus diferencias. Si bien ambas figuras son medios alternos para la solución de conflictos, la principal diferencia consiste en la función que cumple el tercero (el juez, mediador o conciliador) que interviene en la solución del conflicto.

En la mediación procesal, además de ser una figura legalmente reglamentada, que se compone de diversas etapas, perfectamente definidas cada una de ellas y requiere de personal calificado y certificado como mediador, el juez debe actuar como orientador, propiciando las condiciones adecuadas para que las partes se avengan entre sí, sin presentar alternativas para la solución del conflicto ni propuestas, pues la solución al conflicto debe surgir de las mismas partes, mientras que en la conciliación procesal el juez propone alternativas de solución, convirtiéndose así junto con las partes en protagonista del acto.

En caso de que las partes logren un convenio para conciliar sus intereses, el juez debe sancionarlo (reconocerle validez legal), otorgándole la calidad de cosa juzgada, por lo que las partes deben sujetarse al convenio como si fuera una sentencia judicial firme o ejecutoriada, dando por concluida la controversia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación. Esto se hace para permitir a las partes hacer propuestas para la solución del conflicto sin el temor de que les perjudiquen esas propuestas si no logran la conciliación.

Si no es posible lograr un acuerdo conciliatorio, entonces se continúa la audiencia, dando paso a la siguiente fase.

3. FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Al reglamentar esta fase de la audiencia, el Código establece que las partes pueden solicitar al juez conjuntamente la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, es decir, sobre aquellos hechos y cuestiones de derecho sobre los que no existe controversia, a fin de delimitar el objeto del litigio y determinar los elementos sobre los que habrá de concentrarse el debate.

Los hechos que ya no son objeto de debate son aquellos citados por el actor en su demanda, con los que el demandado estuvo de acuerdo, es decir, los aceptó, y aquellos hechos que el demandado mencionó en su contestación y el actor por su parte los aceptó al dar respuesta a la vista. Todo esto comprende, en su caso, los hechos de la reconvenición.

A pesar de que en torno a los hechos aceptados por la partes en los escritos mencionados se genera la figura de la confesión judicial y en consecuencia se tienen por acreditados con valor probatorio pleno, es conveniente realizar este ejercicio para clarificar con precisión cuales son los hechos del debate y centrarnos en las cuestiones objeto del mismo.

Independientemente de los hechos que fueron aceptados por las partes en los escritos a que me refiero, durante el desahogo de esta fase de la audiencia, las partes pueden convenir sobre otros no considerados controvertidos, incluyendo aquellos que se encuentra probados mediante documentos públicos o bien con otros medios de prueba que tienen valor probatorio pleno.

Aun cuando las partes no lo soliciten, es conveniente que el juez de oficio realice esta actuación procesal, con objeto de ir clarificando las cuestiones objeto de la litis y evitar dispersiones o el desahogo de pruebas respecto de hechos que ya fueron aceptados por las partes.

4. FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS

En esta fase el juez podrá formular propuestas a las partes para omitir aquellas pruebas cuyo desahogo resulte innecesario dadas las constancias que obren en el expediente y los acuerdos sobre hechos no controvertidos que hayan celebrado. Por ejemplo una prueba testimonial o una prueba pericial que se ofreció para acreditar un hecho que ya fue aceptado por la contraparte y en consecuencia se considera ahora no controvertido.

RECUSACIÓN: En caso de que alguna de las partes requiera recusar al juez, este es el momento procesal para hacerlo, es decir, antes de pasar a la siguiente etapa de admisión de pruebas. (Artículo 83)

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Acto seguido el juez debe proceder a resolver sobre la admisión de las pruebas que las partes hubieran ofrecido en su escrito de demanda, contestación y desahogo de vista, y establecer los términos en que deba prepararse su desahogo.

El juez sólo podrá admitir las pruebas ofrecidas por las partes cuando se trate de aquellas permitidas por la ley y además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código, se refieran a hechos objeto del debate. Recordemos que en esta etapa de la Audiencia Preliminar deben objetarse los documentos ofrecidos por la contraria.

La preparación de las pruebas y su desahogo queda a cargo de las partes y aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables a las partes, serán declaradas desiertas de oficio, es decir, como si no se hubieran ofrecido.

En caso de que lo estime necesario, el juez en auxilio de las partes expedirá los oficios o citaciones que serán puestos a disposición de la parte oferente, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

6. CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO

Por último, para concluir la audiencia, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, *que debe celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días*. Hecho lo anterior, se da por concluida la audiencia y pasamos a la siguiente etapa, que consiste en la Audiencia de Juicio.

El Código establece sin más explicación que en caso de que deban desahogarse pruebas fuera del estado, el plazo señalado en el apartado que antecede puede ampliarse, atendiendo a la naturaleza de la prueba que se deba desahogar. Esto tiene relación con el

concepto del “periodo extraordinario de prueba” que actualmente ya no se encuentra regulado por la ley adjetiva.

Al concluir la audiencia, el secretario debe levantar un acta que se asienta en el expediente físico en que se actúa, donde se hará constar lo siguiente:

1. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde la audiencia
2. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce.
3. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia. Considero que además de la información anotada, debe indicar únicamente el tipo de audiencia celebrada y las distintas etapas que fueron agotadas.
4. El lugar, archivo o medio electrónico en donde se encuentre almacenada la grabación de la audiencia e identificar este medio electrónico con el expediente al que corresponda.
5. La firma del juez y secretario.

Por disposición legal los acuerdos dictados en las audiencias se tienen por notificados en ese mismo momento, de manera que en este acto, las partes quedan legalmente notificadas de la fecha de la celebración de la audiencia de juicio y en su caso del desahogo de las pruebas, incluyendo la confesional.

AUDIENCIA DE JUICIO

Al inicio de la audiencia el Secretario debe hacer constar el medio electrónico en donde queda registrada la audiencia; la fecha, hora y el lugar en que se celebra; el nombre y apellido del juez, secretario y demás los servidores públicos del tribunal presentes y el de las personas que intervienen en la misma.

A continuación, el secretario les tomará protesta de conducirse con la verdad, haciéndoles saber las penas en que incurrirán las personas que se conducen con falsedad ante la autoridad. Acto seguido continuamos con el desahogo de las distintas etapas que comprende la audiencia.

A esta audiencia debemos asistir preparados para desahogar las pruebas que hubiéramos ofrecidos en el escrito de demanda, contestación o vista, como testigos, peritos y todos los demás medios de pruebas objeto de esta diligencia.

El desahogo de esta audiencia comprende:

1	El desahogo de pruebas
2	Alegatos
3	Citación para lectura de la sentencia
4	Lectura de la sentencia

Vamos a establecer lo que comprende cada una de estas etapas:

A. DESAHOGO DE PRUEBAS

Una vez iniciada esta fase de la audiencia, el juez ordenará el desahogo de las pruebas en el orden que estime conveniente. Regularmente se desahogan primero las de la parte actora y después las de la parte demandada.

No existe un orden legalmente establecido para que la parte actora y la demanda desahoguen cada una de las pruebas que ellas ofrecieron, de tal manera que el juez a su arbitrio ordena el desahogo de cada una en el orden que prefiera.

Así daremos paso al desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas, tomando en cada caso las provisiones necesarias atendiendo a la prueba de que se trate, hasta concluir esta etapa.

Por el principio de continuidad, esta audiencia no debe suspenderse ni aplazarse en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor a juicio del juez.

B. ALEGATOS

Concluido el desahogo de las pruebas, se concede a cada una de las partes la oportunidad de expresar alegatos en forma oral.

El lapso para hacerlo es de 15 minutos a cada una.

De manera que debemos estar preparados para expresar los alegatos en forma oral. Este es un proceso complejo, porque la formulación de los alegatos no es algo sencillo, sobre todos si acabamos de observar el desahogo de las pruebas y de momento es complicado formular un alegato con un argumento eficaz.

C. CITACIÓN PARA OIR SENTENCIA

Concluido el periodo de alegatos, el juez citará a las partes a la continuación de la audiencia en donde se da lectura de la sentencia.

Al concluir la audiencia, como estudiamos en el capítulo relativo a las audiencias en general, el secretario debe levantar un acta que se asienta en el expediente físico en que se actúa, con la misma información a la que hemos hecho ya referencia en repetidas ocasiones.

La audiencia de lectura debe celebrarse dentro de los 10 días siguientes, salvo que se trate de asuntos de *especial complejidad* dice el Código, pues en este caso, el plazo es de 15 días. (Artículo 264)

D. LECTURA DE LA SENTENCIA

Esta audiencia se lleva a cabo con las mismas formalidades a que me he referido con anterioridad.

El juez va a exponer brevemente de manera oral las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y dará lectura únicamente los puntos resolutivos, haciendo saber a las partes que queda a su disposición en el tribunal una copia simple por escrito de la misma.

Si ninguna de las partes asiste a esta audiencia según el Código se dispensa la lectura de la sentencia, debiendo entender que no se lleva a cabo la audiencia.

La lectura de la sentencia tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución que establece que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

Según puedo entender, la intervención del notario al formalizar los actos a que me he referido, a pesar de que provengan de juicios orales, no habrá de variar en forma sustancial, como vemos a continuación de acuerdo a cada caso particular:

A. EN LA FORMALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA

Esta clase de procedimientos, aun cuando se tramitan en forma un poco distinta, quedarán documentados en la forma escrita tradicional, así que los instrumentos notariales serán iguales.

B. EN LA FORMALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN EN REMATE

La ejecución de la sentencia se sigue en el procedimiento tradicional, escrito, de manera que las actuaciones relativas al remate y adjudicación, obra en el expediente físico que se lleva en relación a cada procedimiento judicial. De ahí que al notario que deba formalizar la adjudicación en remate, le será enviado este expediente en donde obra la demanda, radicación, emplazamiento, contestación, vista, las constancias de haber celebrado la audiencia preliminar y la de juicio, la sentencia por escrito y todas las actuaciones escritas relativas al proceso del remate, por lo tanto el notario solamente deberá relacionar tales actuaciones.

No es necesario que se le remita la grabación de las audiencias, pues considero que es suficiente con la constancia que obra en el expediente a que me refiero.

C. EN EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA EN REBELDÍA PARA FORMALIZAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Aplicando el mismo razonamiento escrito en el apartado anterior, para hacer constar el otorgamiento de una escritura de compraventa en rebeldía del demandado, al notario le será enviado el expediente físico en donde obra la demanda, radicación, emplazamiento, contestación, vista, las constancias de haber celebrado la audiencia preliminar y la de juicio, la sentencia por escrito y todas las actuaciones escritas relativas a la ejecución de la sentencia, en donde obra escrito el auto que ordena el otorgamiento de la escritura, por lo tanto el notario solamente deberá relacionar tales constancias, como lo ha hecho tradicionalmente.

No es necesario que se le remita la grabación de las audiencias, pues considero que es suficiente con la constancia que obra en el expediente a que me refiero.

Desde luego podía haber resumido este artículo desde el principio diciendo simplemente que con motivo de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Civiles no habrá modificaciones en los instrumentos que elaborará el notario público cuando formalice los actos a que me refiero, pero entonces no habría tenido ocasión de escribirlo.

Es cuanto

